

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
ORDINARIA OBLIGACIONES
GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción IX.

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficios números 101-03-2018-2886 y 101-01-2018-071.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números 101-03-2018-2886 y 101-01-2018-071, de fechas 14 de septiembre de 2018 y 25 de septiembre de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes del emisor, nombre emisor, domicilio fiscal emisor, sello digital CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de serie de certificado del SAT, código QR, firma electrónica (del servidor público comisionado), nombre de particulares y cadena original (en informe de comisión), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada, tales como número de expediente (juicio de nulidad y amparo), contenidos en los informes de comisión, con fundamento en el artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Informes de Comisión

- IC17019629
- IC17022798
- IC17033222
- IC17022798
- IC17044193
- IC17057091
- IC17059569
- IC17059599
- IC17061214
- IC18003327
- IC18004699
- IC18006780
- IC18008571
- IC18011074
- IC18016052
- IC18017099
- IC18019013
- IC18019420

Facturas con folio fiscal terminación

- A3A5
- 279C
- 830E
- 1A4B

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 3 -

- 1824
- F99E
- 7707
- 79AC
- D7D5
- 7EB2
- 57d8
- 1FE7
- 9F84
- 9017
- 893D
- 00BB
- 44DB

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SAT y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

a) Registro Federal de Contribuyentes emisor, nombre emisor, domicilio fiscal emisor, sello digital, CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de serie de certificado del SAT, código QR y firma electrónica (del servidor público comisionado): Información contenida en las facturas presentadas por el servidor público comisionado para la comprobación de sus gastos, la cual pertenece a la persona física y/o moral que recibió el pago con recursos públicos, siendo dicha información de carácter público al ser emitida para tal fin, además de que resulta necesario conocer dichos datos para dar certeza jurídica a la comprobación que se pretende, y, motivo por el cual no procede su clasificación.

b) Cadena original (en informe de comisión): Secuencia de datos conformada con la información contenida dentro de la factura electrónica, en el presente caso, dicha secuencia contiene el Registro Federal de Contribuyentes del servidor público comisionado, así como un Registro Federal de Contribuyentes corto para el control de accesos a los sistemas internos del Servicio de Administración Tributaria, datos que se vinculan directamente con su titular y que revelan datos personales como la edad, motivo por el cual el dato que se analiza actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 4 -

II. Análisis de la clasificación de reserva

a) Número de expediente (juicio de nulidad y amparo) contenidos en los informes de comisión: Si bien es cierto, el OIC señaló dicha información como reservada, del análisis realizado por este Comité de Transparencia, determina que dicha información no se adecua a la causal de clasificación invocada, ya que únicamente don dígitos, sin embargo dicha información se adecúa a la causal de clasificación de información confidencial prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, en tanto que dicho dato constituye un número asignado a un expediente, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., que en este caso son particulares y/o terceros, motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SAT, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAT.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.42.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-SAT, conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** el nombre de particulares y la cadena original (en informe de comisión), de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del RFC, nombre y domicilio fiscal del emisor, sello digital CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de serie de certificado del SAT, código QR y firma electrónica (del servidor público comisionado). -----

Se **REVOCA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto del número de expediente (juicio de nulidad y amparo) a efecto de que se **clasifique** como información confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a efecto de que teste únicamente los datos aprobados por el Comité de Transparencia en todas las versiones públicas que nos ocupan, y esto lo realice de manera homogénea en todas las páginas. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SAT, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 5 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**B.2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A DE C.V., oficio número OIC-09-175-275/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC-09-175-275/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A DE C.V. (OIC-API TUXPAN), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **0002/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, domicilio de particulares y Clave Única de Registro de Población, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-API TUXPAN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en la versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 7 -

B.3. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2317/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/OADPRS/2317/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, datos personales (Registro Federal de Contribuyentes, nombre de personas privadas de su libertad, número de licencias médicas, nombre de personas físicas, diagnóstico clínico, estado civil, ciudad de origen, nombres y cargos de servidores públicos del OADPRS (investigados, pero no sancionados) y número de causa penal), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombre, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- ER-207/2017.
- ER-563/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 8 -

b) Nombre de personas privadas de su libertad y nombre de personas físicas: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se trata de un dato personal por excelencia; por ende, los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, deben considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá ser testado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Número de licencias médicas: Número asignado al documento expedido por un médico acreditado de la Institución de Seguridad Social al cual es derechohabiente el servidor público, el cual establece el periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales por motivo de alguna enfermedad o accidente, información que repercute directamente en la esfera privada de cada individuo, por lo que dicha información encuadra en el supuesto de clasificación de información confidencial motivo por el cual procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

d) Diagnóstico clínico: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

e) Estado civil: Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 9 -

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Ciudad de origen: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Nombres y cargos de servidores públicos del OADPRS (investigados, pero no sancionados): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 10 -

respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 11 -

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

h) Número de causa penal): Número asignado en sistemas informáticos al expediente abierto derivado de una investigación ante el Ministerio Público, el cual permite identificar a las partes, motivo por el cual se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Nombre, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 12 -

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 23 DE OCTUBRE DE 2018

conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS

RESOLUCIÓN B.3.ORD.42.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, conforme a lo siguiente: -----

Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales señalados por el OIC-OADPRS, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se CONFIRMA la clasificación como información reservada de los nombres, cargos, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-OADPRS, de la presente resolución. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 14 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**C.4. Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, oficio número OIC/0622/AAI/0237/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/0622/AAI/0237/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, (OIC-SUPERISSSTE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares y/o terceros, nombre y cargo de servidor público (presunto responsable) y número de empleado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como información reservada tal como, la información de las auditorías que no fueron solventadas, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Datos Confidenciales:

1. De la auditoría 03/810/2015, observación 06.
2. De la auditoría 01/810/2016, observación 01.
3. De la auditoría 02/810/2016, observación 01.
4. De la auditoría 03/700/2016, observación 01.
5. De la auditoría 07/100/2016, observación 05.
6. De la auditoría 02/810/2017, observación 05.
7. De la auditoría 02/810/2017, observación 10.
8. De la auditoría 04/700/2017, observación 13.

Datos reservados:

1. Informe de la auditoría 08-2015, observación 03.
2. Informe de la auditoría 15 del PAT 2015, observaciones 01, 02, 03 y 04.
3. Informe de la auditoría 04/700/2016, observación 04.
4. Informe de la auditoría 05/210/2016, observación 05.
5. Informe de la auditoría 06/800/2016, observación 05.
6. Informe de la auditoría 07/100/2016, observación 04.
7. Informe de la auditoría 08/350/2016, observaciones 02 y 03.
8. Informe de la auditoría 24/810/2017, observación 03.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 15 -

9. Informe de la auditoría 02/810/2017, observación 08.
10. Informe de la auditoría 02/810/2017, observación 13.
11. Informe de la auditoría 02/810/2017, observaciones 16, 17 y 18.
12. Informe de la auditoría 04/700/2017, observación 2.
13. Informe de la auditoría 04/700/2017, observación 4.
14. Informe de la auditoría 04/700/2017, observación 11.
15. Informe de la auditoría 04/700/2017, observación 12.
16. Informe de la auditoría 04/700/2017, observaciones 14 y 15.
17. Informe de la auditoría 08/240/2017.
18. Informe de la auditoría 11/240/2017.
19. Informe de la auditoría 01/210/2018.
20. Informe de la auditoría 02/700/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SUPERISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de servidor público (presunto responsable): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 16 -

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 17 -

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

c) Cargo de servidor público (presunto responsable): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso se trata del cargo del servidor público denunciante, resulta necesario proteger su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su testado resulta necesario con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 18 -

puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva

a) Información de las auditorías que no fueron solventadas: En virtud de que se trata de información relacionada con auditorías que no fueron solventadas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a que su difusión obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, tal y como se acredita con la siguiente prueba de daño proporcionada por el OIC-SUPERISSSTE:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Lo anterior en virtud de que la información en comento, constituye posibles responsabilidades de la actuación de servidores públicos, en este sentido se considera como información

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 19 -

reservada, ya que es un riesgo real, que dar a conocer la información podría obstruir los procedimientos de responsabilidad en que se encuentren los servidores públicos; asimismo, es un riesgo demostrable en la medida de la existencia del procedimiento de responsabilidad y que la difusión de dicha información puede entorpecer la investigación del mismo y la consecuencia de la divulgación como riesgo identificable consiste en no permitir cumplir con las obligaciones del Estado, acorde a nuestra Constitución, así como también se impediría dar cumplimiento al fincamiento en su caso, de responsabilidades de los servidores públicos derivado de su actuar.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información provocaría que la investigación relacionada a una posible responsabilidad por parte de los servidores públicos que deben cumplir con su encomienda ante la sociedad, diera lugar a una obstrucción en el fincamiento de responsabilidades, ya que la información que se daría a conocer forma parte de las actuaciones que son propias del procedimiento de responsabilidad, aunado a que obstaculizarían el desempeño de la investigación y generaría un daño al interés público, en específico a la actividad del Estado de vigilar y sancionar las conductas de los servidores públicos cuando afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo o comisión.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Toda vez que en estricto derecho negar el acceso temporal a la información relacionada con la observación en comento, misma que fue integrada al expediente de irregularidades con presuntas responsabilidades administrativas, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que aún no se ha dictado resolución administrativa; por lo tanto dicha reserva temporal es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 21 -

C.5. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/272/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 00641/30.16/272/2018, de fecha 112 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la reserva total de la información que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP; con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, consistente en las siguientes auditorías:

1. Auditoría 116/2018, Región 4, Aguascalientes.
2. Auditoría 104/2018, Región NC, auditoría integral.
3. Auditoría 115/2018, Región NC, auditoría integral.
4. Auditoría 116/2018, Región NC, auditoría operacional de servicios médicos.
5. Auditoría 116/2018, Región 1, Baja California Sur.
6. Auditoría 116/2018, Región 9, Campeche.
7. Auditoría 116/2018, Región 9, Chiapas.
8. Auditoría 116/2018, Región 2, Chihuahua.
9. Auditoría 116/2018, Región 3, Coahuila.
10. Auditoría 116/2018, Región 8, Colima.
11. Auditoría 116/2018, Región 2, Durango.
12. Auditoría 116/2018, Región 10, Edo. Mex. Pte.
13. Auditoría 116/2018, Región 10, Edo. Mex. Oriente.
14. Auditoría 116/2018, Región 6, Guanajuato.
15. Auditoría 116/2018, Región 8, Guerrero.
16. Auditoría 116/2018, Región 5, Jalisco.
17. Auditoría 116/2018, Región 8, Michoacán.
18. Auditoría 116/2018, Región 12, Morelos.
19. Auditoría 116/2018, Región 5, Nayarit.
20. Auditoría 116/2018, Región 11, Norte del Distrito Federal.
21. Auditoría 116/2018, Región 3, Nuevo León.
22. Auditoría 116/2018, Región 6, Querétaro.
23. Auditoría 116/2018, Región 9, Quintana Roo.
24. Auditoría 116/2018, Región 4, San Luis Potosí.
25. Auditoría 116/2018, Región 1, Sinaloa.
26. Auditoría 116/2018, Región 1, Sonora.
27. Auditoría 116/2018, Región 12, Sur del Distrito Federal.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 22 -

28. Auditoría 116/2018, Región 9, Tabasco.
29. Auditoría 116/2018, Región 3, Tamaulipas.
30. Auditoría 116/2018, Región 7, Veracruz Norte.
31. Auditoría 116/2018, Región 9, Yucatán.
32. Auditoría 116/2018, Región 4, Zacatecas.

Por lo anterior, es necesario analizar la reserva de la información de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta procedente, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Auditorías: Del análisis realizado por este Órgano Colegiado determina que en virtud de que se trata de auditorías cuyas observaciones se encuentra pendientes de solventar, motivo por el cual es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo,
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 23 -

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, situación que se actualiza en el presente caso, tal y como se acredita con la siguiente prueba de daño proporcionada por el OIC-IMSS:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En virtud de que las auditorías en comento, se encuentran en la etapa de seguimiento de las observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas) y la unidad fiscalizadora a través de los auditores analizan la información pretendiendo allegarse de evidencias relevantes, para ello la unidad auditada debe remitir o en su caso informar a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que es revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para determinar que las observaciones fueron cumplimentadas en su totalidad, por lo que indudablemente al hacer que la información se entregue al peticionario, obstruiría las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar; otorgar la información, conculcaría las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

• CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 24 -

servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es fiscalizar al ente auditado.

En ese orden de ideas, dado que la información se encuentra directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos en cuanto al seguimiento de la solventación de observaciones como consecuencia de la ejecución de cada auditoría, resultaría riesgoso difundir la información, toda vez que se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Por lo tanto, con la reserva de la información, se busca evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dejando al sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, afectando de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Se informa que la clasificación de reserva de los informes que contienen las observaciones determinadas por el ente fiscalizador resultan el medio menos restrictivo para evitar el riesgo identificado, ya que es esencial para arribar a una decisión definitiva en el proceso de análisis requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, sin que existan vicios u obstáculos que afecten irreparablemente la determinación de la unidad fiscalizadora, por lo que una vez que se concluya dicho proceso serán de conocimiento público.

Concluyéndose, que los expedientes de las auditorías que nos ocupan, se encuentran en un proceso deliberativo del que no se ha tomado una decisión definitiva, ya que las auditorías finalizan hasta que se hayan analizado los informes, documentos y en general, todos aquellos datos necesarios que permitan solventar o no las observaciones realizadas y en consecuencia determinar las irregularidades detectadas.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 26 -

C.6. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, oficio número 12/360/346/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12/360/346/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de terceros, nombre de terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones), datos de expediente único de beneficiarios (motivo de ingreso, procedencia y edad), número de credencial, o de empleado, número de expediente de terceros, ingresos de terceros (información relacionada con el patrimonio de una persona física), número de póliza de fianza, número de cuenta bancaria (de la dependencia y de particulares), parentesco, edad y sexo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría 01/2018

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 02/2016

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 02/2018

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 03/2015

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 03/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 04/2015

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 27 -

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 04/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 05/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 06/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 07/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 08/2015

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 08/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 09/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Auditoría 15/2017

- Informe de Auditoría
- Cédula de Observaciones

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SNDIF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 28 -

a) Nombre de terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Datos de expediente único de beneficiarios (motivo de ingreso, procedencia y edad) y número de expediente de terceros: Información relacionada con el expediente abierto a nombre de los beneficiarios de algún programa del Sistema Integral de la Familia, el cual los haría identificables, además de da cuenta de sus datos personales, motivo por el cual en el presente caso se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de credencial, o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Ingresos de terceros (información relacionada con el patrimonio de una persona física): El patrimonio de una persona física constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometedos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 29 -

de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Número de póliza de fianza: Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado, el cual contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima asegurada, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros datos que revisten el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Número de cuenta bancaria (de la dependencia): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

h) Número de cuenta (de particulares): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

i) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 23 DE OCTUBRE DE 2018

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

k) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SNDIF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-DIF.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.42.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF conforme a lo siguiente -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de terceros, datos de expediente único de beneficiarios (motivo de ingreso, procedencia y edad), número de credencial, o de empleado, número de expediente de terceros, ingresos de terceros (información relacionada con el patrimonio de una persona física), número de póliza de fianza, parentesco, edad y sexo, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto a número de cuenta bancaria de particulares, a efecto de que se clasifique de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombres de terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones) y número de cuenta bancaria del SNDIF. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-DIF de la presente resolución. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 31 -

C.7. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2317/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/OADPRS/2317/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, datos personales (denominación o razón social de proveedores o contratistas, datos sensibles en atención al principio de finalidad y folio de transferencia bancaria de particulares), lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombres, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS, instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, y deficiencias y fallas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Seguimiento 02.17.01.
- Cédula de Seguimiento 04.17.01.
- Cédula de Seguimiento 04.17.03.
- Cédula de Seguimiento 04.17.04.
- Cédula de Seguimiento 05.17.02.
- Cédula de Seguimiento 08.17.01.
- Cédula de Seguimiento 08.17.02.
- Cédula de Seguimiento 09.17.01.
- Cédula de Seguimiento 10.17.01.
- Cédula de Seguimiento 12.16.01.
- Cédula de Seguimiento 12.17.01.
- Cédula de Seguimiento 13.17.01.
- Informe de Presunta Responsabilidad derivado de Auditoría 09/16.
- Informe de Auditoría 01/2018.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 01/2018.
- Informe de Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 02/2018.
- Informe de Resultados 03-2018-01.
- Informe de Resultados 03-2018-02.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 32 -

- Informe de Resultados 03-2018-03.
- Informe de Resultados 03-2018-04.
- Informe de Resultados 03-2018-05.
- Informe de Resultados 03-2018-06.
- Informe de Resultados 03-2018-07.
- Informe de Resultados 03-2018-08.
- Informe de Resultados 03-2018-09.
- Informe de Resultados 03-2018-10.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Denominación o razón social de proveedores o contratistas: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 33 -

documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

b) Datos sensibles en atención al principio de finalidad y folio de transferencia bancaria de particulares: Del análisis realizado por este Comité de advierte que si bien el OIC señaló que se trataba de datos sensibles, lo cierto es que es información de convenios de colaboración que ha celebrado el OADPRS, así como un esbozo genérico del objeto de los convenios de colaboración, lo que contribuye a la rendición de cuentas del ente auditado, motivo por el cual en el presente caso no se actualiza la clasificación de confidencialidad invocada.

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Nombre, cargo, iniciales y rúbrica de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 34 -

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 35 -

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

b) Instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, deficiencias y fallas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales: En virtud de que se trata de información relacionada con la seguridad pública, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 36 -

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender al mantenimiento de la seguridad pública, al vulnerar y colocar en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Revelar información del procedimiento de operación y funcionamiento de centros penitenciarios originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas. Además, pondría en estado de indefensión a los Centros Penitenciarios Federales, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 37 -

Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

RESOLUCIÓN C.7.ORD.42.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la denominación o razón social de proveedores o contratistas, de conformidad únicamente con la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada por lo que respecta a las instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, así como deficiencias y fallas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 39 -

C.8. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, oficio número CI/16110/250/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CI/16110/250/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la reserva total de la **Auditoría 02/2017** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar la reserva de la información de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAFOR y en consecuencia determinar si resulta procedente, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Auditoría: Del análisis realizado por este Órgano Colegiado determina que en virtud de que se trata de auditorías que se encuentran en etapa de seguimiento de las observaciones determinadas, sin que las recomendaciones correctivas se solventen aún, motivo por el cual es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 40 -

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a que la difusión de la información obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, situación que se actualiza en el presente caso, tal y como se acredita con la siguiente prueba de daño proporcionada por el OIC-CONAFOR:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** El interés público que se protege es realizar las auditorías en sus diferentes etapas hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir la ejecución de acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real o inminente al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con que se pretenden soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa; por lo que, poner a disposición la información y/o documentación solicitada por el peticionario alteraría la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.

En razón de que se encuentran importes pendientes por aclarar y/o reintegrar a la TESOFE por parte de los beneficiarios observados en las cédulas que nos ocupan; lo que posibilitaría a la unidad administrativa auditada, generar documentación necesaria que afecte de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora para la debida atención de estas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que, puede verse afectada la integridad o los derechos de los beneficiarios observados, así como de los servidores públicos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 41 -

involucrados en el desahogo de la auditoría, lo anterior apego al numeral Décimo Noveno, Fracc I, inciso b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al análisis de la información remitida para el seguimiento correspondiente al tercer trimestre 2018 (julio-septiembre), esta Unidad Fiscalizadora vislumbra conductas administrativas por parte de servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa auditada, por lo que se integrará el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** La clasificación de reserva resulta el medio menos restrictivo para evitar el riesgo identificado, ya que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer, en tanto no se concluya con la solvación de las observaciones pendientes de atención.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

Ahora bien, considerando el estatus actual el OIC-CONAFOR, señaló que el plazo de reserva para dichas auditorías deberá ser por **seis meses**. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estatus de la auditoría.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFOR.

RESOLUCIÓN C.8.ORD.42.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAFOR, de la **Auditoría 02/2017**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de seis meses -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 43 -

D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**D.9. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, oficio número OIC/527/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/527/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombres de particular(es) o tercero(s) (Nombre de representante legal y/o propietario(a) de la empresa que inicia el procedimiento de inconformidad, nombre de empresas que iniciaron el procedimiento de inconformidad, nombre de empresas que no resultaron ganadoras del procedimiento de licitación, nombre de empresas que resultaron ganadoras del procedimiento de licitación, nombre de empresas que ofrecieron los licitantes como proposiciones técnicas y económicas), domicilio de particular(es), firma o rúbrica de particulares, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, documentos notariados como escrituras públicas y Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INCONFORMIDAD/002/2015;
- INCONFORMIDAD/003/2015;
- INCONFORMIDAD/006/2015;
- INCONFORMIDAD/007/2015; y
- SANC/002/2014.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PROSPERA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

a) Nombres de particular(es) o tercero(s): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 44 -

b) Nombre de representante legal y/o propietario(a) de la empresa que inicia el procedimiento de inconformidad: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de empresas que iniciaron el procedimiento de inconformidad: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

d) Nombre de empresas que no resultaron ganadoras del procedimiento de licitación y nombre de empresas que ofrecieron los licitantes como proposiciones técnicas y económicas): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.:

e) Nombre de empresas que resultaron ganadoras del procedimiento de licitación: Representa jurídicamente el nombre por el que se le conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

f) Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 45 -

g) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

h) Número de teléfono fijo y celular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Documentos notariados como escrituras públicas: Documentos expedidos por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 23 DE OCTUBRE DE 2018

pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PROSPERA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.

RESOLUCIÓN D.10.ORD.42.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, respecto a los datos señalados, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con **excepción** del nombre de la empresa ganadora de la licitación, dato que se **revoca**.

Se **INSTRUYE** al OIC a que teste de manera homogénea el nombre de la empresa moral que inicia el procedimiento de inconformidad, en virtud de que es posible advertir que dicho dato no se testó de manera homogénea.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PROSPERA de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 47 -

D.10. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio número 16/005/0.1.-431/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 16/005/0.1.-431/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre del denunciante, denominación o razón social de las personas morales terceros ajenos al procedimiento de inconformidades, nombre de la empresa que inició la inconformidad (o tercero interesado), domicilio de particulares, correo electrónico, nombre de particulares o terceros, autor de un libro, cédula profesional y número y volumen de escritura pública, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC 0002/2017
- INC 0011/2017
- INC 0016/2017
- INC 0030/2016
- PSL 0003/2016
- PSL 0006/2016
- PSL 0001/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAGUA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Denominación o razón social de las personas morales terceros ajenos al procedimiento de inconformidades: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 48 -

en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de la empresa que inició la inconformidad (o tercero interesado): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

d) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 49 -

g) Nombre de particulares o terceros (autor de un libro): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, no obstante, en el caso particular, al tratarse del autor de un libro, cuya obra fue citada en un documento, no procede su testado al no encuadrar en ninguna causal de clasificación.

h) Cédula profesional: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Número y volumen de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CONAGUA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

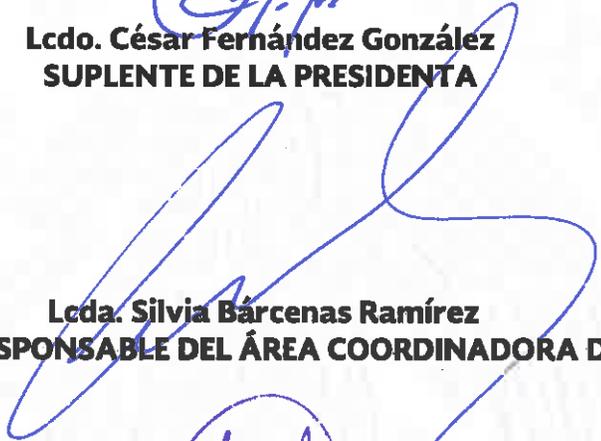
La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAGUA.

RESOLUCIÓN D.10.ORD.42.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad hecha por el OIC-CONAGUA únicamente de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con **excepción** del nombre de autores de libros que fueron utilizados para

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
23 DE OCTUBRE DE 2018

- 51 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.


Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA
Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROLElaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana Judith Flores Templos 

